República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-62788724-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Junio de 2022

Referencia: Sentencia (2022-31902729)

AUTOS Y VISTOS:

El expediente Nº 2022-31902729, caratulado: "ACERBRAG S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ amparo", y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE- 2022-31901883--APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente iniciado electrónicamente, habiendo quedado registrado bajo el número EX2021- -308664-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI , en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo, identificado con el Permiso de Embarque 18008EC01010794R.

Relata que en fecha 29 de marzo de 2021 inició un procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros, en relación al permiso de embarque involucrado, con más sus intereses.

Afirma que, hasta la fecha de interposición del presente, la firma no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el referido procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invoco jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada.

Manifiesta que habiendo transcurrido más de un año desde la solicitud de la devolución y un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su artículo 1160, siendo que no se ha detectado ningún acto impulsorio por parte de la Aduana, dejando a su representada en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición.

Expresa que, de acuerdo con el relato de los antecedentes del caso de autos, existe una demora excesiva del servicio aduanero en dar una solución definitiva al tema en cuestión.

En tal sentido, considera que la procedencia del recurso de amparo es indudable, atento que desde la iniciación del procedimiento de repetición ha transcurrido más de un año, en el que las actuaciones no han registrado movimiento alguno tendiente a obtener una resolución.

Pone de manifiesto que la demora excesiva de la Aduana causa graves perjuicios a su mandante, quien encuentra sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión.

Ofrece prueba. Cita Jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Solicita que se haga lugar al amparo interpuesto, fijando un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento deducido y notificar dicha resolución, con costas.

II.- Que, la representación fiscal presenta el informe que le fuera oportunamente requerido, y acompaña la documental pertinente.

Destaca que las actuaciones en cuestión se inician como consecuencia de la presentación realizada por la firma ACERBRAG S.A., ante la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO), mediante la cual solicita la devolución de derechos de exportación.

Informa que las mismas son remitidas a la División de despacho aduanero, quien gira las actuaciones a la Aduana de Campana.

Señala que la exportadora interpone pronto despacho mediante el cual no llego a ser vinculado electrónicamente al expediente principal en cuestión.

Sostiene que del análisis de las actuaciones que se arriman, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado en los artículos 1068 y siguientes del C.A.

Entiende que la petición impetrada al servicio aduanero por la parte actora, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo para producir una resolución ajustada a derecho y que salvarguarde los intereses tanto del administrado como los de la DGA.

Manifiesta que la DGA tiene la obligación de tomar todos los recaudos necesarios, a fin de evaluar la procedencia de la petición del administrado.

Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio.

Afirma que en este caso no hay violación ilegitima ni arbitraria de los plazos procedimentales, entendiendo que, afirmar lo contrario afectaría los procedimientos aduaneros, al utilizarse un criterio excesivamente amplio en la apreciación de las circunstancias de hecho determinantes de la procedencia del recurso de amparo, sustrayendo los expedientes administrativos del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, con el consiguiente dispendio que ello implica.

Señala que, en el caso particular del expediente administrativo bajo análisis, las actuaciones se iniciaron a fines de marzo de 2021, siendo dable destacar que el trámite del expediente electrónico es diferente a aquellos que tramitan en soporte papel.

Manifiesta que el servicio aduanero no incurrió en la demora excesiva a la que alude la firma actora.

Cita Jurisprudencia. Solicita se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, con costas.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en la litis.

Que el artículo 1160 del Código Aduanero, que regula el instituto del amparo por mora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que, además, la peticionante haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que el pedido previo de pronto despacho ha sido presentado, en sede aduanera, en fecha 4/03/22, tal como ha sido acreditado

en autos mediante la prueba documental aportada por la firma amparista como RE-2022-31902516-APN-SGASAD#TFN.

V.- Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que, concretamente, la firma amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en resolver el expediente electrónico EX2021-308664-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo, identificado con el Permiso de Embarque 18008EC01010794R.

VI.- Que de la compulsa de las actuaciones en cuestión surge que las mismas se inician como consecuencia de la presentación realizada el día 29/03/2021 por la firma actora, mediante la cual se solicita la devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo identificado con el Permiso de Embarque 18008EC01010794R.

Con fecha 30/03/21 se realiza pase electrónico para seguir su trámite a ADCAMP#SDGOAM-PVD. Con fecha 31/03/21 se realiza pase electrónico a SESUADCAMP#SDGOAM-PVD. Con fecha 01/04/22 se tiene a la firma por presentada y por iniciado el proceso de repetición. Con fecha 04/04/22 se remite a los efectos de intervención urgente tramite pronto despacho a SEFIADCAMP#SDGOAM. Con fecha 12/04/2022 se realiza pase electrónico a efectos de continuar su trámite a SEISADCAMP#SDGOAM-PVD. Con fecha 27/05/2022 se realiza pase electrónico para que informe si corresponde acceder a la repetición solicitada a la Sra. Verificadora. Con fecha 30/05/2022 se realiza creación de documento GEDO con relación al pedido de repetición solicitado, en la misma fecha se realiza pase electrónico para seguir su trámite a SESUADCAMP#SDGOAM. Con fecha 4/6/2022 pase electrónico a NOGUERA, FABIANA LORENA para su intervención.

VII.-. Que del análisis de las actuaciones administrativas bajo examen se desprende con meridiana claridad que más allá de los últimos movimientos internos, las mismas no tuvieron tramitación alguna, hasta abril del 2022.

Que, bajo tales premisas, cabe colegir que en el caso de autos se ha excedido toda pauta temporal razonable en la tramitación del procedimiento de repetición iniciado por la empresa actora en sede aduanera, configurándose la demora –globalmente considerada- excesiva exigida por el artículo 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, máxime cuando la vinculación digital de las actuaciones resulta una tarea que estaba en cabeza exclusiva de la DGA, y no de la recurrente.

VIII.- Que, a mayor abundamiento, no debe perderse de vista el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición durante un año, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad –globalmente considerada- que excede lo razonable para la resolución de la causa.

IX.- Que, en virtud a lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que diera origen a la presente causa.

X.- Que, con relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19, las que indudablemente dificultaron la normal sustanciación de la litis en sede aduanera; como así también teniendo en cuenta que a partir de abril de 2022 se verifican ciertos movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado.

En este orden de ideas, y teniendo en vistas las particularidades del presente caso, SE RESUELVE:

1) Hacer lugar al amparo promovido por ACERBRAG S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del CA)

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.22 14:51:24 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.22 14:52:04 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.22 14:52:05 -03:00